

Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, /4 de agosto de 2018

RES. PRESIDENCIA Nº693/2018

VISTO:

La Actuación N° 11579/18 s/Ref. Actuaciones Nros. 5245/18 y 7055/18 – c/Justificación de inasistencia Gallo Bermúdez, María Josefina – Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Danas (CUIJ A-01-00000390-1/2018), La Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97), la Res. CM. N° 1046/2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de mayo de 2018 se notificó a la titular del Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo y Tributario N° 9, Dra. Andrea Danas: "...en el marco de lo establecido en las Res. CM N° 504/05 y 616/05, a fin de poner en su conocimiento los autos de licencia que se adjuntan a la presente en tres (3) fojas en relación a las solicitudes de los agentes María Josefina Gallo Bermúdez, Marina Kutyn y Pablo Greco".

Que en lo que aquí interesa, con respecto a la agente María Josefina Gallo Bermúdez (DNI 25.598.181), el día 2 de mayo de 2018, el Departamento de Relaciones Laborales había dispuesto: "En atención a la solicitud efectuada, lo manifestado, sin perjuicio de lo indicado por la Dra. Danas, y conforme lo establecen los arts. 41 y 69-D de la Res. Pres. Nº 1259/15, justifiquese a la mencionada agente, la inasistencia por razones particulares del día 07 de marzo de 2018. Déjese constancia en su legajo personal y notifiquese a la interesada a través de la vía jerárquica correspondiente...".

Que contra dicha decisión, la Dra. Danas dedujo recurso jerárquico en los términos del artículo 108 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto Nº 1510/97, solicitando se revoque la licencia concedida por la providencia mencionada en el considerando anterior.

Que en sustento de ello, y tras justificar su legitimación, describe que la agente Gallo Bermúdez -quien se desempeña en la mesa de entradas de la Secretaría N° 18 del Juzgado CAyT N° 9-, el día 5 de marzo de 2018 le solicitó a la prosecretaria administrativa, Dra. Yamila Expósito, una licencia por razones particulares para el día 07 de marzo de 2018 con el objeto de renovar su licencia de conducir automotores, con fundamento en el artículo 69, inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo, aprobado por Res. Pres. N° 1259/15.





Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que ante ello, conjuntamente con la Secretaria del Tribunal, Dra. Izurieta, decidieron denegar la licencia solicitada por razones de servicio, en función de lo dispuesto por el artículo 39 del Convenio, pues el agente Pablo Greco -quien se desempeña con Gallo Bermúdez en la misma mesa de entradas- había requerido, con antelación, retirarse todos los días de la semana del 5 al 9 de marzo a las 12:00 hs. para hacer uso de la licencia por adaptación escolar de su hijo prevista en el artículo 52 del Convenio mencionado.

Que continúa narrando que la decisión fue comunicada a la agente interesada, a quien se le ofreció que solicitara la licencia para cualquier otro día de la semana siguiente.

Que según describe, "A pesar de todo ello, la agente Gallo Bermúdez le hizo saber a la Dra. Izurieta que no concurriría a prestar tareas el 7 de marzo y que pediría licencia por razones particulares... Ello fue lo que efectivamente sucedió, en tanto que el mismo 6 de marzo, solicitó por conducto del portal JusBaires la mentada licencia y, sin esperar respuesta alguna, el 07 de marzo de 2018 no se presentó a trabajar".

Que según manifiesta, el día 26 de marzo de 2018 envió un oficio al Departamento de Relaciones Laborales, describiendo los antecedentes del caso, con cita de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Convenio, a efectos de solicitarle que "tuviese por no justificada la ausencia de la agente Gallo Bermúdez a su lugar de trabajo durante el día 07 de marzo de este año" pero que, no obstante, el día 21 de mayo se notificó de la Nota SE N° 567/18, por la que se puso en su conocimiento que se había resuelto lo contrario.

Que en cuanto al derecho que entiende la asiste, invoca los artículos 38, 39, 41 del Convenio Colectivo de Trabajo, y pretende la nulidad del auto de concesión, por cuanto el Departamento de Relaciones Laborales ha resuelto la solicitud de licencia apartándose de las manifestaciones vertidas en el oficio enviado el 26 de marzo de 2018 y de las disposiciones del artículo 39 precitado, que establece en forma expresa la posibilidad de que el titular de la unidad -en el caso puntual el juez a cargo del Tribunal- denegase una determinada licencia por razones de servicio.

Que según afirma "Dicha circunstancia denota un desconocimiento de mis atribuciones, una intromisión en las laborales a mi cargo, y un atropello a las facultades que la Constitución, las leyes y los reglamentos me conceden, entorpeciendo la tarea judicial que desempeñamos todos los que conformamos el Juzgado N° 9".

Que por otra parte, entiende que la decisión conlleva un vicio en el objeto y en la causa del acto administrativo, toda vez que vulnera los artículos 38, 39 y 41 del Convenio, en tanto la licencia no contó con la conformidad del superior jerárquico, hace un



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que por tal motivo, el asesoramiento deslinda, en primer lugar, las disposiciones vigentes aplicables al caso, poniendo de resalto las diferencias sustanciales que registra respecto del régimen anterior, ya derogado; en segundo lugar, reseña la regulación que del mismo beneficio efectúan otros ordenamientos similares, como aporte comparativo y, en lo que aquí importa, en tercer lugar, analiza el recurso sometido a estudio.

Que con respecto al marco normativo, la cuestión sujeta a examen se encuentra regulada en el Título III "Licencias" del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Res. Pres. Nº 1259/15.

Que debe destacarse, si bien el título hace referencia al régimen de licencias, desde su primer artículo, el 37, se advierte que además de aquellas también se tratan en el mismo apartado las justificaciones de inasistencias (Artículo 37: "Distintos tipos de licencias y justificaciones. Los/las trabajadores/as tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones: a) Licencia ordinaria; b) Licencias extraordinarias; y c) Justificaciones de inasistencias").

Que ello así, por un lado los artículos 44 al 47 se refieren a la licencia ordinaria y los artículos 48 al 68 a los distintos tipos de licencias extraordinarias; por el otro, el artículo 69 establece los múltiples supuestos de justificación de inasistencias, entre el que se encuentra el sustentado en razones particulares ("Artículo 69: Justificación de inasistencias. Los/Las trabajadores/as tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación: ...d) Por razones particulares, hasta 6 (seis) días laborables por año calendario y no más de 2 (dos) días por mes... En los casos de los incisos a), b), c), e) y f), el/la trabajador/a deberá acreditar la causal invocada dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la finalización de la inasistencia. La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere").

Que así delimitado el encuadre jurídico, surgen las siguientes cuestiones: a) si el/la trabajador/a debe solicitar -siguiendo la vía jerárquica- la justificación con anterioridad al día de la ausencia, b) si el/la trabajador/a debe exteriorizar las razones por las cuales solicita la justificación de la inasistencia, c) si pueden invocarse razones de servicio para denegar o cancelar el beneficio, d) la autoridad competente para resolver su procedencia cuando el titular del área manifiesta razones de servicios.

Que como pone de resalto el organismo asesor, el primer inconveniente radica en que algunas de las cuestiones a aclarar no se encuentran específicamente previstas en la normativa vigente para el caso puntual de justificación de inasistencia por razones particulares,



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

paralelismo con el artículo 43 del mismo plexo jurídico y concluye que el funcionario del Consejo pasa por alto las normas invocadas como las razones detalladas.

Que en orden a ello, requiere que se "revoque el auto de concesión de licencia recurrido y en consecuencia, se deniegue la solicitud oportunamente efectuada, por razones de servicio en los términos de ley".

Que adjunta, como prueba documental, copia certificada de la Nota SE Nº 567/18, del Acta suscripta el día 7 de marzo de 2018 por la Secretaria a cargo de la Secretaría Nº 18, María José Izurieta y Sea, del oficio oportunamente enviado al Dr. Hernández Siri el día 26 de marzo de 2018 y copia simple de la Nota ingresada mediante Actuación Nº 11001/18, remitida por la Sra. Presidenta del Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que recibidas las Actuaciones, la Secretaría Ejecutiva requirió la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, quien se expidió mediante Dictamen DGAJ Nº 8360/18 (31/7/2018).

Que el órgano de asesoramiento jurídico, tras delimitar el alcance de su opinión, anticipó que la aplicación del beneficio de inasistencia justificada por razones particulares al caso particular, pone en crisis los alcances de su propia regulación tal y como actualmente lo establecen con idéntico sentido, el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. Pres. Nº 1259/15) y en el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM Nº 170/14), que además podría incluso repetirse en el futuro.

Que en efecto, señala que la resolución del recurso obliga a desentrañar, si por tratarse el beneficio en cuestión de una "inasistencia injustificada" no podría ser denegado por razones de servicio (así lo contemplaba el régimen anterior al actualmente vigente), o si por el contrario, no está exento de tal autorización jerárquica, en los términos de los artículos 38 y 39 del Convenio Colectivo y del sistema digital implementado a tales efectos.

Que por ende, también advierte, la resolución que recaiga sobre el mismo debe contemplar, de un lado, las atribuciones de la Dra. Danas -en su carácter de titular del Tribunal-, sin desconocer, paralelamente, la competencia decisoria del Departamento de Relaciones Laborales, y del otro, que ello no vaya en desmedro de los derechos de la agente Gallo Bermúdez que es ajena al recurso y que en caso de hacérsele lugar sin más a este último, sufriría el descuento de un día de trabajo por una inasistencia que le fue justificada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

de modo tal que en esos casos cabe remitirse a lo dispuesto para las licencias, apareciendo una nueva dificultad, en tanto ciertos aspectos de estas últimas no son compatibles con las características del instituto en comento.

Que en efecto, en el Capítulo I denominado "Principios Generales" (artículos 37 a 43), luego de enumerar los beneficios comprendidos -licencias ordinarias, extraordinarias y las justificaciones de inasistencias-, los artículos 38 y 41 establecen el procedimiento para la solicitud de las licencias y la autoridad de aplicación para resolverlas, mientras que el artículo 39 contempla la posibilidad de negar o cancelar los beneficios reconocidos por necesidades de servicio.

Que efectivamente, el artículo 38 dispone "Trámite y autoridad de aplicación. Las solicitudes de licencia son resueltas por la autoridad de aplicación que el Consejo de la Magistratura y los/las Titulares del Ministerio Público, dispongan en sus respectivos ámbitos de competencia. En todos los casos deben mencionarse las razones del pedido. El Consejo de la Magistratura resuelve las licencias de sus trabajadores/as. Corresponde al plenario resolver sobre las solicitudes de licencia por guarda y adopción, enfermedad, afecciones y/o lesiones por accidente de trabajo, hijos con discapacidad, actividades científica o cultural, motivos particulares y ejercicio transitorio de otro cargo...La elevación de la solicitud a la autoridad de aplicación competente debe contar con la conformidad del/la inmediato/a superior que indique que el servicio puede prestarse sin alteraciones, y en su caso las medidas que sugiera para resolverlas. El personal que haga uso de licencia, deberá poner a disposición del área o la dependencia en que se desempeña todos los datos de residencia o destino siempre que estos no coincidan con el domicilio declarado en su legajo personal que resulten necesarios para su inmediata convocatoria, en caso de que razones de servicio así lo impusieran".

Que de otra parte, prevé el artículo 39: "Aplicación de los beneficios y necesidades de servicio. Los beneficios acordados en este capítulo podrán ser negados o cancelados cuando razones de servicio lo justifiquen, con la excepción de aquellas licencias por periodo de lactancia, maternidad, paternidad, adopción, enfermedad y/o afecciones comunes, enfermedad de largo tratamiento, accidente o enfermedad laboral, matrimonio o fallecimiento de familiar.

Que finalmente, el artículo 41 establece "Solicitud. Los pedidos de licencia deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a 3 (tres) días hábiles, para su oportuna resolución. Previo paso por el área de Relaciones Laborales correspondiente para que evalúe si corresponde el pedido. No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acréditados. Sin perjuicio de la obligación de aviso que impone este convenio



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

general de trabajo, las inasistencias derivadas de situaciones de enfermedad y/o afecciones comunes y enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento, accidente, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, y que no pudieran ser solicitadas con anterioridad, serán tramitadas cuando el/la interesado/a presente los comprobantes necesarios y la justificación de inasistencia, de corresponder, será retroactiva al primer día de inasistencia comprendida en la respectiva causal. A tal efecto, la solicitud deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su reintegro en las funciones. El área administrativa correspondiente, notificará el otorgamiento o denegación a la autoridad que elevó el pedido. En caso de incumplimiento puede denegarse el beneficio que se solicite".

Que de los artículos transcriptos, como primera medida, es posible sostener que la justificación de inasistencias por razones particulares puede ser denegada o cancelada por razones de servicio. Ello surge expresamente del principio general establecido en el artículo 39: "Los beneficios acordados en este capítulo podrán ser negados o cancelados cuando razones de servicio lo justifiquen..." Dicha norma se refiere a los beneficios, por lo tanto no hay duda en que quedan subsumidas en sus disposiciones tanto las licencias como las justificaciones de inasistencias.

Que a su vez, de esas últimas, el único caso que no puede negarse o cancelarse, es el que se sustenta en el fallecimiento de un familiar, toda vez que está expresamente enumerado como uno de los supuestos excepcionales.

Que sobre este punto, cabe destacar que en el sistema anterior previsto en la Res. CM N° 504/05 -conforme la redacción que le daba la Res. CM N° 616/05- se ordenaba la cuestión de modo distinto, ya que en el artículo 58 se establecía que ninguna de las clases de justificaciones de inasistencia —las cuales estaban previstas en el artículo 88- podían ser denegadas o canceladas ante necesidades del servicio.

Que por lo expuesto, con el Convenio Colectivo General de Trabajo y el Reglamento Interno, el régimen se modificó de modo que, actualmente, la única justificación de inasistencia que está incluida dentro de las excepciones al principio general —y, por lo tanto, no puede negarse o cancelarse por razones de servicios- es la que tiene origen en el fallecimiento de familiar; *contrario sensu*, los otros supuestos si pueden obstarse. La diferencia es sustancial, en comparación con el sistema anterior, dado que las razones de servicio no primaban ante una justificación de inasistencia, cualquiera fuese su causal.

Que por otro lado, con relación al procedimiento para la solicitud y aprobación, se señala que ni el artículo 38 ni el 41 aluden específicamente a las justificaciones de inasistencia, sino únicamente a las licencias; no obstante, una interpretación integral del plexo



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

normativo, permite razonablemente aplicarlos a este supuesto, al menos en lo referido a la antelación y a la elevación del requerimiento a través del superior.

Que en efecto, la solicitud siguiendo la vía jerárquica constituye un requisito necesario a fin de que el titular del área, quien tiene a su cargo la organización del trabajo y del personal de la dependencia, cuente con la posibilidad de evaluar, y según el caso, expresar que si existen razones de servicios que impiden otorgar el beneficio.

Que con respecto a ello, no puede soslayarse que el sistema digital utilizado para realizar las solicitudes de justificaciones de inasistencias por razones particulares (miportal.jusbaires.gob.ar), está diseñado de forma tal que se requiera la conformidad del superior inmediato y del jerárquico.

Que en la misma línea de análisis, va de suyo que, si la justificación de inasistencia por razones particulares puede negarse por razones de servicio, la solicitud debe realizarse con antelación al/los día/s de la ausencia.

Que sobre ello, incluso es dable considerar que el segundo párrafo del artículo 41 establece que la obligación de aviso previo puede ser dejada de lado, en los casos de determinadas licencias y agrega el caso de fallecimiento de familiar. Es decir, si bien primero parece aludir únicamente a las licencias, luego incluye un supuesto de justificación de inasistencia. La excepción tiene sustento, en tanto la ausencia se origina en un acontecimiento que como no puede preverse y, hace imposible requerir la justificación de forma previa.

Que en el caso de la justificación de inasistencia por razones particulares, el artículo 69, no exige para su procedencia que el/la trabajador/a exteriorice la/s causa/s por la/s cual/es se ausentará, así como tampoco, debe realizar ningún tipo de acreditación.

Que cabe reseñar que originalmente, el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, aprobado por la Res. CM N° 363/03, en el inciso 3° del artículo 57 se supeditaba la justificación de la inasistencia a que las razones particulares resultaran atendibles por la autoridad concedente. Ese sistema, se mantuvo en la primera redacción de la Res. CM N 504/05, en el artículo 88, inciso 4.

Que con posterioridad, el Plenario de Consejeros, ante un caso concreto, a través de la Res. CM Nº 545/06 modificó el criterio y derogo la exigencia de someter a evaluación de la autoridad concedente, las causales de la inasistencia; criterio que se mantiene en el régimen vigente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que llegado a esta instancia, es preciso retomar la cuestión vinculada a la obligación de solicitar el beneficio con anterioridad, en relación con la falta de exigencia de dar a conocer las causas de la inasistencia, y en punto a ello, se advierte que la normativa actual no contempla acabadamente la situación en que el/la trabajador/a deba ausentarse por algún hecho inesperado que le impidan solicitarlo con anterioridad, y que no encuadre en ningunas de las causales de licencia o justificación contempladas, debiendo alegar razones particulares.

Que en efecto, si el/la trabajador/a omite requerir la justificación con antelación, al no ser necesario dar a conocer las causas de la ausencia, no puede determinarse si se vio impedido de informarla previamente, relevarlo de ese requisito y justificar la inasistencia.

Que en este contexto, si ante la falta de antelación en el pedido, la solución fuese negar la justificación de la ausencia sin más, podrían generarse situaciones injustas cuando mediaren circunstancias que imposibiliten el preaviso. Paralelamente, justificarlas en todos los casos, implicaría que las razones de servicio previstas en el artículo 39 carecerían de operatividad, pudiendo redundar en un problema en la organización de las distintas dependencias e, incluso, en un perjuicio al servicio de justicia.

Que bajo el régimen anterior, cuando las justificaciones de inasistencias no podían ser obstadas aun ante razones de servicio, no se presentaba inconveniente en este aspecto porque no había posibilidad -más allá del caso en que el agente superarse el máximo permitido de días de negarse o cancelarse el beneficio.

Que en base a ello, recordó la Dirección General haberse expedido a través del Dictamen DGAJ N° 1430/06, considerando que la justificación de inasistencia no requería ser solicitada con antelación y tampoco podían negarse o cancelarse por razones de servicio. Aun así, con posterioridad, al emitir un nuevo pronunciamiento, en el Dictamen DGAJ N° 1502/06, se sostuvo que el beneficio en cuestión no puede ser ejercido en términos absolutos, teniendo en cuenta que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

Que por último, de acuerdo con los artículos 38 y 41 precitados, si bien el pedido se realiza siguiendo la vía jerárquica, la autoridad administrativa para resolverlo es la Dirección General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura, en particular, el Departamento de Relaciones Laborales, conforme surge de la Res. Pres. N° 1258/15.

Que resulta entonces indudable que dicha dependencia -a fin de otorgar o no el beneficio- tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos -por caso que no se haya superado el máximo de días permitidos o que se haya seguido la vía jerárquica-; no obstante, la reglamentación no especifica cómo debe proceder la dependencia administrativa, ante la invocación de razones de servicio por el/la titular de la dependencia-. Es decir, si debe



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

considerarlas sin más, y negar el beneficio o, bien, si puede apartarse y, de todos modos, autorizar el beneficio.

Que a título comparativo, para alcanzar la mejor solución del asunto a resolver, corresponde recordar que a nivel nacional se regula de forma completa el instituto en el artículo 14, inciso f) del Decreto N° 3413/79 y modif. Decreto N° 4234/86, previéndose que el beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo "...debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva". Además, exige que el pedido se presente con, por lo menos, dos días hábiles de antelación y que su concesión o denegatoria sea comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia, aclarando que el silencio de la Administración Publica se interpretará a favor del peticionante.

Que en este sentido resulta interesante observar que regula el caso en que el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término: "...la autoridad competente...previa ponderación de las razones que invoque el interesado podrá: -Justificar las inasistencias con goce de haberes. -Justificarlas sin goce de haberes. -No justificarlas. La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia. Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo. Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor".

Que de otra parte, en el Régimen de Licencias del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada N° 34/77 (y modif), se reconoce el beneficio en el inciso c) del artículo 34, no obstante, se exige que las razones particulares estén "debidamente expuestas por escrito y justificadas", y deben resultar "atendibles a juicio de la autoridad concedente". Por su parte, del artículo 9° se extrae que puede negarse o cancelarse cuando razones de servicio lo justifiquen.

Que la Procuración General de la Nación prevé la justificación de inasistencia por razones particulares en el inciso c) del artículo 4°, punto 3 y en el artículo 34 inciso c) de la Res. PG N 615/13. Del mismo modo que en los casos antes analizados, del artículo 8° se desprende que puede ser negada o cancelada por razones de servicio, en tanto no se encuentra contemplado dentro de las excepciones previstas.

Que en el caso de la Administración Pública local, en el artículo 67, el Convenio Colectivo de Trabajo incorporó el derecho al régimen vigente y de acuerdo con la Res. N° 6/MMGC/15, si bien no requiere la presentación de información respaldatoria, requiere de la autorización por el superior.



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que a la luz de todas las consideraciones vertidas hasta aquí, corresponde pronunciarse sobre el caso sometido a recurso.

Que al respecto debe señalarse que el régimen jurídico aplicable al caso se integra con los artículos 38, 39 y 41 del Convenio Colectivo General de Trabajo (Res. Pres. Nº 1259/15), dado que la entrada en vigor de dicho plexo jurídico, juntamente con el Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N 170/14), implicaron la derogación de la regulación prevista en las Res. CM Nº 504/05 y 616/05, invocadas en oportunidad de informar a la magistrada lo resuelto por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

Que luego, en aplicación de dicha normativa y de las consideraciones vertidas a lo largo del presente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la Dra. Andrea Danas (DNI 16.911.696), en su carácter de Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 9, en cuanto a que le asiste la facultad de denegar una justificación de inasistencia por razones particulares en virtud de lo previsto en el artículo 39 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N 1259/15).

Que no obstante ello, debe atenderse igualmente a que, en virtud de las inconsistencias que presenta la regulación del instituto, si la trabajadora no hubiese anticipado que iba a ausentarse, probablemente hubiere correspondido justificar la inasistencia ante la imposibilidad de evaluar las razones de la ausencia. Incluso, aun en este caso en concreto, tampoco puede constatarse fehacientemente que la agente nó haya faltado por un motivo distinto al alegado originalmente, puesto que la normativa no exige expresar los motivos, ni estos son susceptibles de ponderación por autoridad alguna.

Que por ende, a la luz del principio in dubio pro operario aplicable por conducto del artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la desinteligencia de la normativa que da lugar a distintas interpretaciones y soluciones contradictorias, sumado a que el régimen de la justificación de inasistencia por razones particulares se modificó a partir de la aprobación del Convenio Colectivo y del Reglamento Interno, en relación con el sistema que preveía la Res. CM N° 504/05- y que no existe un procedimiento específico, en el presente caso, corresponde confirmar la decisión del Departamento de Relaciones Laborales, al único efecto de que no se disponga el descuento del día, dejando a salvo que se trata de una solución excepcional por el tenor del contexto planteado.

Que la competencia para resolver el presente recurso, deducido contra la providencia del Departamento de Relaciones Laborales del 2 de mayo de 2018, recae en la Presidencia del Consejo de la Magistratura, teniendo en cuenta que por la Res. CM N° 1046/11,



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

el Plenario de Consejeros delegó en ese órgano el ejercicio de la competencia para resolución de todas las cuestiones vinculadas a la organización de los recursos humanos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley Nº 31,

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

- Art. 1°: Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la Dra. Andrea Danas (DNI 16.911.696) en su carácter de Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 9, en cuanto a que le asiste la facultad de denegar una justificación de inasistencia por razones particulares en virtud de lo previsto en el artículo 39 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N 1259/15).
- Art. 2°: Confirmar la justificación de la inasistencia del día 7 de marzo de 2018 a la agente María Josefina Gallo Bermúdez, que fuera dispuesta por el Departamento de Relaciones Laborales en fecha 2 de mayo ppdo..
- Art. 3°: Registrese, notifiquese a la Dra. Andrea Danas en los términos del artículo 60 de la LPA CABA, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RES. PRESIDENCIA Nº 697/2018

Dra MARCELAI. BASTERRA

Consejo de la Magistratura

